

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [RECURRENTE]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01174/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [RECURRENTE] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00041/HUIXQUIL/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cinco de junio de dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, exponiendo lo siguiente:

*"SE ANEXA ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (sic).*

Del acuse de solicitud se desprende que el particular adjuntó el archivo "**QUEJA CALLES HUIXQUILUCAN.pdf**", el cual contiene en una hoja, un escrito dirigido al "Titular de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Huixquilucan", en el cual manifestó:

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

*"Por este medio, me permito solicitar a usted:*

*Copias fotostáticas simples de:*

- 1) *Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura, en su confluencia con la Calle de los Monasterios, prolongación a Calle del Arco, y para colocar una pluma y vigilancia particular en ese punto e impedir así el libre tránsito.*
- 2) *Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre de esta calle y la colocación de la barrera y plumas.*
- 3) *Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, en su caso, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su confluencia con la Calle de los Monasterios, prolongación a Calle del Arco.*
- 4) *Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura, en su confluencia con la calle Parque de Granada.*
- 5) *Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre de esta calle.*
- 6) *Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, en su caso, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su confluencia con la calle Parque de Granada.*
- 7) *Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar la Calle de la Amargura, en su conclusión del sentido de circulación hacia Cerrada de la Amargura, donde se encuentra totalmente bloqueado el acceso.*
- 8) *Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre total y la elevación de una barda en esta calle.*
- 9) *Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, en su caso, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su conclusión del sentido de circulación hacia Cerrada de la Amargura."(sic)*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del formato de solicitud se aprecia que el hoy RECURRENTE no señaló detalle alguno que facilite la búsqueda de la información.

Señaló como modalidad de entrega: copias simples (sin costo)

**2. Respuesta.** Con fecha 26 de junio de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Responsable de la Unidad de Información, Mtra. Alinuhí Sainz Corona, envió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante un oficio a través del **SAIMEX**, en el cual manifestó.

*"(...) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección General de Desarrollo Urbano, dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, son competentes para dar contestación a su requerimiento y las cuales manifestaron lo siguiente: Secretaría del Ayuntamiento: "(...) De lo anterior cabe hacer mención que por parte de esta Secretaría se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las actas de cabildo, de la cual se desprende que no obra en los acuerdos tomados por el Ayuntamiento referencia alguna respecto las ubicaciones citadas en la solicitud. Por lo tanto y al no contener referencia de que haberse generado por parte del Cabildo acuerdo alguno que aluda a lo solicitado, esta Dependencia no tiene información que deba ser entregada al solicitante." (sic) Dirección General de Desarrollo Urbano: "de acuerdo a los puntos 1), 3), 4), 6), 7), 9) sobre el particular me permito informar a Usted, que después de haber realizado una extensa y minuciosa búsqueda en el archivo, así como en la base de datos no se localizó dictamen de permiso y/o autorización para el cierre de dicha vialidad, asimismo a los puntos 2), 5), 8) en esta Dirección no emite acuerdos de cabildo."(sic) De lo señalado, cabe mencionar lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen que la información que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición de los particulares es aquella que generen, contengan o administren en ejercicio de sus atribuciones; razón por la cual y en atención a lo solicitado, derivado de lo mencionado por las dependencias obligadas a dar seguimiento y contestación, se*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

desprende que al no contener la información ésta no puede ser puesta a disposición del particular en la modalidad solicitada. Para mayor abundamiento cabe mencionar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que a letra versa: CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. (...). De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Del criterio mencionado, se desprende que la documentación solicitada, no recae en ninguno de los tres supuestos que definen el ejercicio del derecho de acceso a la información, puesto que al no obrar en los archivos de este Sujeto Obligado no se está en posibilidades de ponerla a disposición tal y como lo mencionan la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano.”  
(sic)

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintinueve de junio de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

“Inconformidad con la respuesta”(sic).

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## b) Razones o Motivos de inconformidad.

*"Toda vez que se niega la información, argumentando la inexistencia de la misma, por lo que considero transgrede mi derecho de acceso a la información, en término del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(sic).*

c) **Informe de justificación.** Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha dos de julio de dos mil quince emitió su informe de justificación tal y como lo dispone el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante oficio vía SAIMEX, que en lo sustancial refirió:

*"(...) MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E (...) rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01174/INFOEM/IP/RR/2015, exponiendo (...) que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes: I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular. II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano son competentes para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De lo expuesto (...)PRIMERO: De los clementos vertidos se desprende que conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección General de Desarrollo Urbano manifestaran lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjuntan al presente los argumentos expuestos por las dependencias (...)SEGUNDO: Ahora bien, primeramente es necesario hacer alusión a la solicitud de origen del ahora recurrente (...). De lo anterior se observa claramente que la información requerida comprende documentos relativos a una solicitud para cerrar una calle, acuerdos de cabildo y acuerdos de autorización para el cierre de calle por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano. Ahora bien, cabe mencionar que como motivos de inconformidad el hoy recurrente argumenta que se le niega la información manifestando una inexistencia. En este sentido cabe precisar que el derecho a la información, es una garantía fundamental de toda persona que implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos. No obstante se puede afirmar en base a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones V y XVI, 11 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen: (...). Luego entonces, en el caso que nos ocupa se puede alegar a la convicción, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de este Sujeto Obligado, se desprendió que no fue localizada referencia alguna de la existencia de las solicitudes, los acuerdos de cabildo y los acuerdos de autorización aludidos por el hoy recurrente en su solicitud de origen. De tal suerte que aunque existe una obligación tácita para este Sujeto Obligado de dar cumplimiento a las normas; no puede estar obligado a la imposible, esto en atención de que si bien, se puede entender que normativamente tiene competencia para conocer de la información, también lo es que para hacerlo debió haber una petición expresa que desprendiera el ejercicio de atribuciones, sin embargo, de la misma no se tiene registro de que se haya generado. En consecuencia del argumento aludido por el recurrente a través del cual refiere que se le negó el acceso a la información, resulta falso, toda vez que, en ningún momento se le negó la información; no obstante se le explicó que previa revisión exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, se desprendió que la documentación solicitada no había sido generada por lo que al no recaer en los tres supuestos que dan origen al ejercicio del derecho de acceso a la información, esta autoridad no contaba con documentación que pudiera poner a su disposición. Ahora bien, cabe destacar que como se alude con antelación y siendo reiterativos, esta autoridad no puede*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*estar obligada a la imposible, toda vez que al no estar generada, contenida o en posesión de este Sujeto Obligado la información solicitada no es conducente la entrega de algo que no obra en poder de este Ayuntamiento, por la razón expresa de que en nuestros registros la misma no ha sido generada. (...) Ahora bien con relación al argumento en que manifiesta que se le indicó una inexistencia cabe destacar que dicho término solo puede ser aplicable en forma integral al siguiente supuesto: a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). En esos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia. De lo anterior se desprende que la razón principal por la cual no se puede aludir a una inexistencia es el hecho de que en ningún momento se generó, se poseyó o se administró la información solicitada, por lo tanto no existen elementos jurídicos que atribuyan a la inexistencia de una información que nunca ha sido generada por este Sujeto Obligado. (...). No obstante para el caso particular que nos ocupa, la información solicitada no recae en ninguno de dichos supuestos, toda vez que no se tiene registro de haberse generado, por lo que al no cumplir con dicho supuesto se sobre entiende que no se ha contenido, ni administrado y por lo tanto no hay elementos de conexidad que den como resultado la inexistencia de un documento que no ha sido generado por esta autoridad. TERCERO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar de este Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este sujeto obligado y en su caso la improcedencia por carecer de argumentos que acrediten el dicho del solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos (...). Por lo expuesto y fundado a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva: Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso. Segundo: Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución. Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto (...)” sic

**Anexos.** A su informe de justificación el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los tres siguientes archivos:

- “Informe justificado 1174-15.pdf”, con diez hojas que contienen el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**, signado por la Titular de la Unidad de Información, documento que contiene la misma información presentada a través del sistema **SAIMEX**, arriba transcrita.
  - “OFICIO SECRETARIA AYUNTAMIENTO.pdf”, que en una hoja muestra el oficio número SHA/DGELD/0566/06/2015 de fecha 30 de junio de 2015, dirigido a la Mtra. Alinuhí Sainz Corona, Titular de la Unidad de Información, signado por el Lic. José Paz Sánchez García, Secretario del H. Ayuntamiento, que a continuación se ilustra:

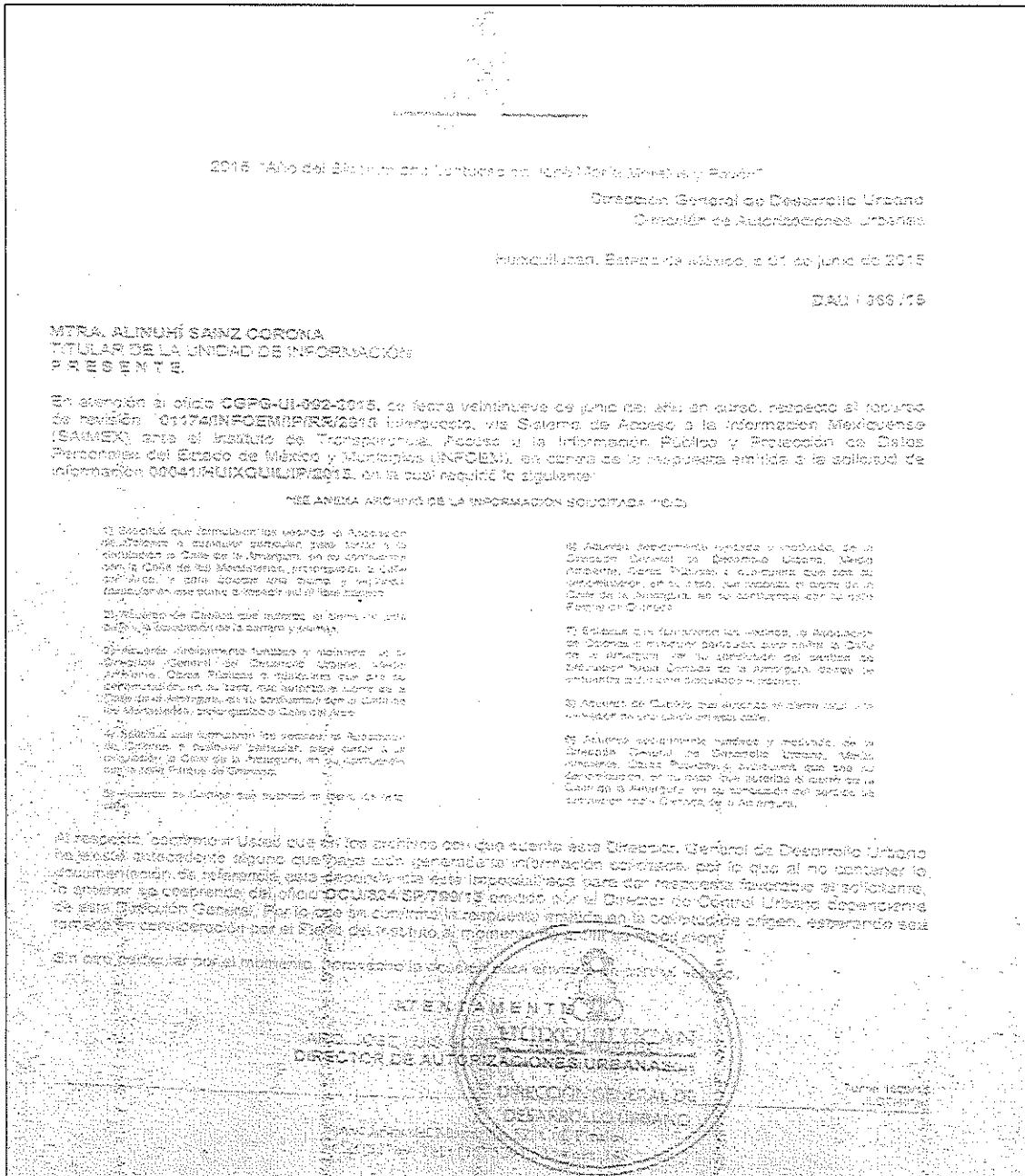
Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

 <b>HUIXQUILUCAN</b> <small>GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2016</small>
<b>H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN</b> <i>"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morales y Pavón."</i>
<b>SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b> Oficio No. SHA/DGELD/0566/06/2015 30 de junio de 2015
<p><b>MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA</b>  <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN</b>  <b>P R E S E N T E</b></p> <p>Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este acto me permitió presentar los alegatos correspondientes con relación al recurso de revisión número 01174/INFOEM/IP/RR/2015 interpuesto en contra de la respuesta emitida por esta dependencia a la solicitud de información número 00041/HUIXQUIL/IP/2015 y del cual presenta los siguientes argumentos:</p> <p><i>"toda vez que se niega la información, argumentando la inexistencia de la misma, por lo que considero transgrede mi derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(sic)".</i></p> <p>De lo anterior, cabe mencionar que esta Secretaría tiene dentro de sus atribuciones el mantener la custodia de las actas emitidas por el Cabildo del Municipio de Huixquilucan; sin embargo, <u>se le preñó en la respuesta de origen al solicitante que con relación a la información que requería esta dependencia no había generado dato alguno, nor lo que no recaía en los supuestos establecidos en los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia</u>, que refieren que la información a la cual está obligado este Ayuntamiento a entregar a los particulares es aquella que se genera, contiene o administra en ejercicio de sus atribuciones, no obstante y aunque si bien es cierto que esta dependencia si genera actas de cabildo, también lo es que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de los libros de cabildo se desprendió que no se cuenta con referencia de que se haya generado la información solicitada, por lo tanto tampoco obra o se contiene en nuestros archivos y al no tener documentación que poner a disposición del particular, se hizo de su conocimiento en los términos de Ley.</p> <p>En conclusión, no se ha violentado en ningún momento el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, en virtud de que se le informó que la documentación solicitada no se generó, por lo tanto y al no estar obligados a lo imposible, con relación a la entrega de información que no obra en nuestro archivo, se comunicó que no era posible contestar favorable a su petición. Por lo tanto esta Secretaría confirma su respuesta inicial.</p> <p>Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida.</p> <p style="text-align: right;"> <b>ATENTAMENTE</b>    <b>LIC. JOSÉ PAZ SÁNCHEZ GARCÍA</b>  <b>SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO</b>  <b>SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO</b>  <small>C. e. p. lic. José Reynal Núñez González.- Presidente Municipal de Huixquilucan.- Para su Superior Señoramiento.  C. e. p. Archivo Municipal.</small> </p> <p>Nicolás Bravo S/N esq. Ignacio López Rayón, Col. Centro, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52760. Tel. (55) 8284 2230</p>

- "OFICIO DESARROLLO URBANO.pdf", que contiene en una hoja, el oficio DAU/068/15 fechado el día 01 de junio de 2015, dirigido a la Titular de la Unidad de Información, Mtra. Alinuhí Sainz Corona; suscrito y firmado

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por el Director de Autorizaciones Urbanas, Arq. José Luis Gómez Tagle Hidalgo, documento cuya imagen se inserta a continuación:



Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

#### C O N S I D E R A N D O:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día veintiséis de junio de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve de junio al diecisiete de julio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintinueve de junio de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**3. Materia de la revisión.** De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será la información relacionada con la entrega de copias fotostáticas simples por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, de las solicitudes que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura en tres puntos diferentes, así como los Acuerdos de Cabildo correspondientes y los Acuerdos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, que autorizó dichos cierres y la elevación de una barda en dicha calle.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del presente recurso, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó, en lo sustancial, al SUJETO OBLIGADO, copias simples de las solicitudes que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura en tres puntos diferentes; los Acuerdos de Cabildo correspondientes y los Acuerdos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras Públicas o cualquiera que sea su denominación, que

autorizó dichos cierres; la colocación de barreras y plumas; así como la elevación de una barda que impide la circulación en la calle en citada.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió en lo sustancial que la **Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Urbano** son las dependencias competentes para dar contestación a lo requerido; que la Secretaría llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las actas de cabildo, de la cual se desprende que no obra en los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, referencia alguna respecto las ubicaciones citadas en la solicitud, por lo tanto, al no contener referencia de haberse generado por parte del Cabildo acuerdo alguno que aluda a lo solicitado, esa Dependencia no tiene información que deba ser entregada al solicitante. Por otro lado, la Dirección General de Desarrollo Urbano respondió que después de haber realizado una extensa y minuciosa búsqueda en el archivo, así como en la base de datos, no se localizó dictamen de permiso y/o autorización para el cierre de dicha vialidad, asimismo respecto a los puntos 2), 5), 8) de la solicitud, esa Dirección no emite acuerdos de cabildo, de tal forma, derivado de lo mencionado por las dependencias obligadas a dar seguimiento y contestación, se desprende que al no contener la información, ésta no puede ser puesta a disposición del particular en la modalidad solicitada.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** procedió a través del presente recurso de revisión aduciendo en lo sustancial como **acto impugnado** su inconformidad con la respuesta y, como razones o motivos de inconformidad, que toda vez que se niega la información argumentando la inexistencia de la misma,

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

considera transgredido su derecho de acceso a la información, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe de justificación manifestó sustancialmente que el argumento aludido por el recurrente a través del cual refiere que se le negó el acceso a la información, resulta falso, toda vez que, en ningún momento se le negó la información; no obstante se le explicó que previa revisión exhaustiva en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, se desprendió que la documentación solicitada no había sido generada por lo que al no recaer en los tres supuestos que dan origen al ejercicio del derecho de acceso a la información, esa autoridad no contaba con documentación que pudiera poner a disposición del **RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior, así como de la revisión de los documentos que integran el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión, lo procedente es analizar la respuesta de la **Secretaría del Ayuntamiento** y la **Dirección General de Desarrollo Urbano**, emitida a través de la C. Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, quien afirmó de manera inicial que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, dichas dependencias son las competentes para dar contestación al requerimiento; afirmación que constituye la inminente presunción de que al formar parte de la administración municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, ambas dependencias, en ejercicio de sus atribuciones, generan poseen o administran la información solicitada por el **RECURRENTE**, motivo por el que resulta vano analizar minuciosamente, en el presente estudio, si el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

**OBLIGADO** es quien genera, posee o administra los documentos que contienen la información solicitada.

Lo anterior se robustece con los dos oficios que se adjuntaron al informe de justificación, signado uno de ellos por el licenciado José Paz Sánchez García, Secretario del H. Ayuntamiento y, el segundo por el arquitecto José Luis Gómez Tagle Hidalgo, Director de autorizaciones Urbanas de la Dirección General de Desarrollo Urbano del mismo Ayuntamiento; asimismo con lo dispuesto en los artículos 87 y 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, en relación con los artículos 8, 27 y 39 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México que disponen:

*Ley Orgánica Municipal del Estado de México:*

*"Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*
- II. y III. (...)*
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- V a XIV. (...)"*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

*Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan:*

*"ARTÍCULO 50.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:*

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Interna Municipal;
- VI. Dirección General de Administración;
- VII. Coordinación General de Programa de Gobierno;
- VIII. Dirección General Jurídica;
- IX. Dirección General de Desarrollo Urbano;
- X. Dirección General de Obras Públicas;
- XI. Dirección General de Servicios Públicos;
- XII. Dirección General de Desarrollo Económico;
- XIII. Dirección General de Desarrollo Social;
- XIV. Comisaría General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;
- XV. Coordinación de Comunicación Social; y
- XVI. Coordinación General de Ecología y de Políticas del Medio Ambiente."

*Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México:*

*"ARTÍCULO 8.- La Administración Pública Centralizada, estará compuesta por las siguientes Dependencias o Direcciones Generales:*

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Tesorería Municipal;
- V. Contraloría Interna Municipal;
- VI. Dirección General de Administración;
- VII. Coordinación General de Programa de Gobierno;
- VIII. Dirección General Jurídica;
- IX. Dirección General de Desarrollo Urbano;

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- X. Dirección General de Obras Públicas;
- XI. Dirección General de Servicios Públicos;
- XII. Dirección General de Desarrollo Económico;
- XIII. Dirección General de Desarrollo Social;
- XIV. Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;
- XV. Coordinación de Comunicación Social;
- XVI. Coordinación General de Ecología y de Políticas de Medio Ambiente;"

**"ARTÍCULO 27.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Convocar a las sesiones de Cabildo de conformidad con la Ley Orgánica Municipal;
- II. Asistir como fedatario a las sesiones de Cabildo, certificar el quórum legal, tomar la votación, levantar las actas y llevar el seguimiento de los acuerdos;
- III. Llevar y conservar los libros de actas de Cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- IV. Dar seguimiento e informar, en la primera sesión de Cabildo de cada mes, de los asuntos turnados a las comisiones, resueltos y pendientes;
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI. Publicar en la Gaceta Municipal, los Reglamentos, Circulares, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones municipales de observancia general;
- VII a XXIV. (...)
- XXIV. Tener a su cargo y cuidado el Archivo General del Ayuntamiento;"

**"ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Desarrollo Urbano estará a cargo de un Director General y tendrá las atribuciones siguientes:**

- I. Formular, proponer y conducir las políticas municipales en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se confiere al Municipio;
- III. Planear de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano el desarrollo que en ésta materia tenga el Municipio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por la inobservancia a las disposiciones de los Libros Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento;

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

V. Regular, vigilar y controlar los usos y destino de áreas verdes y predios de uso público;

VI. Establecer y aplicar la normatividad para la utilización de la vía pública, en los casos en que se trate de actos o acciones para la realización o ejecución de trabajos relacionados directamente con obras privadas, salvaguardando las facultades que en materia de tránsito municipal deba aplicar la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;

VII a X. (...)

XI. Coadyuvar con la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito, para el estudio y formulación de los proyectos de ingeniería de tránsito y señalización vial;

XII. Coadyuvar con la Secretaría del Ayuntamiento, para el estudio y dictamen de los proyectos y solicitudes relativas al otorgamiento, renovación, modificación o revocación de concesiones y permisos vinculados al uso de vialidades de jurisdicción municipal;

XIII a XV. (...)

XVI. Ejercitar las acciones legales que procedan en contra de los actos que afecten los intereses del Municipio en materia de desarrollo urbano;

XVII. Aplicar el Reglamento de Imagen urbana por núcleo de población;

XVIII. Realizar verificaciones domiciliarias, de oficio o a petición de parte que las edificaciones se mantengan en buenas condiciones de estabilidad y seguridad, en coadyuvancia con la Dirección de Protección Civil Municipal;

XIX. Promover las acciones y construcción de obras de urbanización y equipamiento urbano necesarias;

XX. Expedir, las licencias de uso de suelo y de construcción a los particulares en las diferentes modalidades que prescribe la ley;

XXI a XL. (...)"

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, quien afirmó de manera general, que después de realizada una **búsqueda exhaustiva y minuciosa**, en las actas de cabildo, en el archivo, así como en su base de datos, se desprende que no obra en los acuerdos tomados por el Ayuntamiento referencia alguna respecto las ubicaciones citadas en la solicitud; asimismo no se localizó dictamen de permiso y/o autorización para el cierre de dicha vialidad; que

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

derivado de lo anterior, se desprende que al no contener la información, ésta no puede ser puesta a disposición del particular en la modalidad solicitada.

Al respecto, este Órgano garante determina que si bien el **SUJETO OBLIGADO** realizó una búsqueda exhaustiva, sin encontrar documento alguno relacionado con la solicitud de información, lo cierto es que omitió cumplir con lo previsto en el artículo 29, penúltimo párrafo y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en lo conducente disponen:

**De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad:**

*"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*

*I. a III. (...)*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*(...)"*

*"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*I. a VII. (...)*

*VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

### De los Lineamientos:

**"CUARENTA Y CUATRO.-** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia."

**"CUARENTA Y CINCO.-** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de Inexistencia en sus archivos de la Información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tienen derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Acorde a lo anterior, en el caso concreto, la Responsable de la Unidad de Información omitió turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, por mayoría de votos, emitiera la declaratoria de inexistencia, precisando en ésta los requisitos previstos en el numeral cuarenta y cinco de los Lineamientos supraindicados.

Al respecto, cabe destacar que el procedimiento previsto, tiene la finalidad de brindar certeza y transparentar los actos internos de los sujetos obligados al momento de declarar la inexistencia de la información,

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante la entrega de documentos que avalen que los datos no se encuentran en poder del sujeto obligado correspondiente, con razones fundadas y debidamente motivadas; debiendo reseñar y acreditar claramente los actores y circunstancias de la decisión; situación que no se contempla en la respuesta del **SUEJTO OBLIGADO**, de tal forma, no se perfecciona la declaratoria de inexistencia si no se cumplen todos los requisitos previstos en el marco jurídico. Lo expuesto tiene sustento en los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que disponen:

**Criterio 0003-11:**

**"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

**Criterio 0004-11:**

**"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.**

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1<sup>a</sup>) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2<sup>a</sup>) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

**Precedentes:**

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1<sup>a</sup> de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

Atento al análisis expuesto, resulta procedente **MODIFICAR** la **RESPUESTA** emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, y en consecuencia se **ORDENA** realice la **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus archivos, de la información solicitada y **ENTREGUE** al **RECURRENTE**, en **COPIAS SIMPLES** la **VERSIÓN PÚBLICA**, de las solicitudes que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar la circulación en la Calle de la Amargura en tres puntos diferentes; los Acuerdos de Cabildo correspondientes y los Acuerdos de la Dirección General de Desarrollo Urbano mediante los cuales se autorizaron dichos cierres, la colocación de barreras y plumas; así como la elevación de una barda que impide la circulación en la calle en citada, todo ello conforme a la solicitud realizada por el **RECURRENTE**.

Para el caso de no encontrar documentación alguna, relacionada con la solicitud, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, se conmina al **SUJETO OBLIGADO** para que dé cumplimiento a los artículos y numerales de la normatividad supraindicada, para lo cual deberá adjuntar en cumplimiento a la presente resolución, la declaratoria conducente que al efecto determine el Comité de Información respectivo.

No pasa desapercibido a este Órgano garante, que si bien el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar al **RECURRENTE** la información solicitada, se hace notar que en ella se contengan datos personales de las personas relacionadas con la misma, sobre todo los provenientes de personas privadas, ante lo cual, se conmina al **SUJETO OBLIGADO** para que realice y entregue la versión pública de aquellos documentos que contengan datos personales que deban ser protegidos, así como

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el acuerdo que al efecto emita el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO; por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. (...)

II. *Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

III. a V. (...)

VI. *Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VIII. *Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

XV., XVI. (...)

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Contenga datos personales;*

II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Dicha Unidad será la encargada de tramar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

*Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”*

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

**Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

**R E S U E L V E**

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

**Primero.** Se declara **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad formuladas por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** atender la solicitud de información 00041/HUIXQUIL/IP/2015 para que en términos del considerando 4 de la presente resolución, realice una **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** en sus archivos y de encontrarse la información solicitada entregue **COPÍAS SIMPLES** (con costo), en **VERSIÓN PÚBLICA**, los documentos en donde conste lo siguiente:

- 1) *Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura, en su confluencia con la Calle de los Monasterios, prolongación a Calle del Arco, y para colocar una pluma y vigilancia particular en ese punto e impedir así el libre tránsito.*
- 2) *Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre de esta calle y la colocación de la barrera y plumas.*
- 3) *Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su confluencia con la Calle de los Monasterios, prolongación a Calle del Arco.*
- 4) *Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar a la circulación la Calle de la Amargura, en su confluencia con la calle Parque de Granada.*
- 5) *Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre de esta calle.*
- 6) *Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su confluencia con la calle Parque de Granada.*

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

- 7) Solicitud que formularon los vecinos, la Asociación de Colonos o cualquier particular, para cerrar la Calle de la Amargura, en su conclusión del sentido de circulación hacia Cerrada de la Amargura, donde se encuentra totalmente bloqueado el acceso.
- 8) Acuerdo de Cabildo que autorizó el cierre total y la elevación de una barda en esta calle.
- 9) Acuerdo debidamente fundado y motivado, de la Dirección General de Desarrollo Urbano que autorizó el cierre de la Calle de la Amargura, en su conclusión del sentido de circulación hacia Cerrada de la Amargura.”
- Asimismo, deberá adjuntar el acuerdo que al efecto determine el Comité de Información correspondiente, respecto a la VERSIÓN PÚBLICA de la información que en su caso se entregue.

De no contar con la documentación solicitada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá adjuntar en cumplimiento a la presente resolución, la declaratoria de inexistencia conducente que al efecto determine el Comité de Información respectivo.

**Tercero.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz

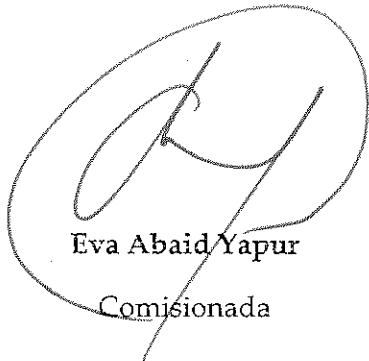
**Cuarto.** Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, deberá adjuntarse a la presente el informe de justificación y archivos anexos emitidos por el **SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIENES EMITIERON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Comisionado ponente: Huixquilucan  
Javier Martínez Cruz



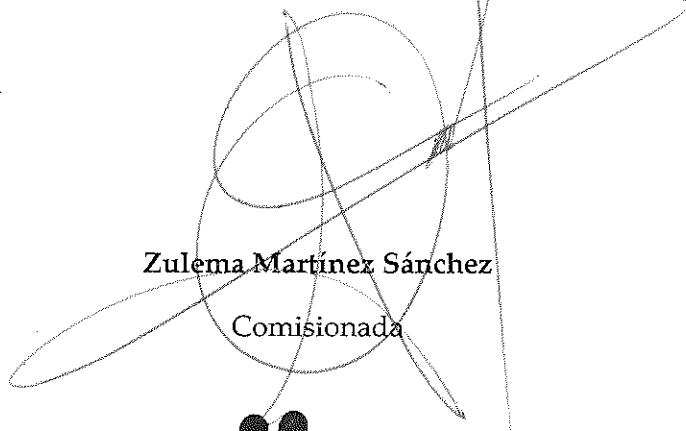
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 01174/INFOEM/IP/RR/2015.  
NAVP/PSO